**INFORME INICIAL – BBVA**

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO JUDICIAL** | 110014003044-**2023-01287**-00 |
| **DESPACHO** | Juzgado 44 Civil Municipal De Bogotá |
| **CLASE DE PROCESO** | Responsabilidad Civil Contractual |
| **JURISDICCIÓN** | Ordinaria |
| **DEMANDANTE (Cédula/NIT)** | NORALBA ASENETH ARCOS CORTÉS (C.C. 34.561.105) |
| **DEMANDADOS (Cédula/NIT si es un llamamiento en garantía)** | BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. |
| **HECHOS** | 1. La señora MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.) identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 25.452.484 en el año 2017 solicitó un préstamo para la compra de vehículo ante el BANCO BBVA, para lo cual suscribió la Póliza VGDB No. 154, renovada el 30 de octubre de 2020 con la No. 022230000031083. Los correspondientes pagos mensuales eran cancelados en tiempo y a través de la deudora ante la ventanilla de la entidad bancaria. 2. La señora MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.) falleció el día 15 de marzo de 2020 en la ciudad de Popayán por padecer un cáncer de cérvix, como se señala en la epicrisis. 3. El día 21 de marzo de 2020 la señora NORALBA ASENETH en calidad de hija de la señora MARIA DEL ROSARIO informó al BANCO BBVA sobre el fallecimiento de su madre. En esta llamada se le solicitó igualmente que le comunicaran los requisitos para hacer efectivo el seguro, por lo cual por correo electrónico le enlistaron los requisitos. Correo al cual respondió con los requerimientos. 4. El 08 de octubre de 2020, la señora NORALBA ASENTH ARCOS, presentó reclamación formal a la compañía aseguradora, solicitando el pago de los montos adeudados en razón al préstamo para la compra de un vehículo. 5. El 24 de mayo de 2021, mediante correo electrónico la compañía aseguradora OBJETO la reclamación realizada, informando que la señora MARIA DEL ROSARIO padecía de Hipertensión Arterial diagnosticada desde el 10 de septiembre de 2012, la cual no fue declarada. 6. Ante la inconformidad con la respuesta otorgada, el 3 de septiembre de 2021 la demandante convocó a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA ante el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de Popayán con el fin de llegar a un acuerdo para el pago del saldo insoluto de la obligación con cargo a la Póliza de Vida Grupo Deudores. 7. El 26 de octubre de 2021 se lleva a cabo la audiencia de conciliación con la comparecencia del Doctor Manuel Castrillón en Representación de BBVA SEGUROS, en la cual manifestó que no tenían conocimiento del valor insoluto a conciliar y que se tenía una propuesta de pagar el 40% sobre el valor insoluto de la obligación y no reconocer ningún otro valor, violando con esta determinación el derecho que le asiste a la demandante, así las cosas el no tener animo conciliatorio y la inasistencia sin justificación del Banco BBVA, se declara la audiencia fracasada. |
| **PRETENSIONES** | 1. Que se DECLARE que entre BBVA SEGUROS DE VIDA y la señora MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.) existió un vínculo contractual. 2. Que se DECLARE que BBVA SEGUROS DE VIDA incumplió el contrato del seguro de vida deudores adquirido por la señora MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES. 3. Que se CONDENE a BBVA SEGUROS DE VIDA a cancelar la obligación contraída en la Póliza de Vida Grupo Deudores, dentro de la cual fungía como beneficiaria la señora NORALBA ASENETH ARCOS CORTES. 4. Que como consecuencia de la demanda se CONDENE a BBVA SEGUROS DE VIDA a pagar a la demandante el valor insoluto de la Póliza Vida Grupo Deudores No. 154, estimada en un valor de $17.990.000 como consta en la certificación emitida por la compañía aseguradora 5. Que se CONDENE al pago de costas y agencias en derecho. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES** | El valor de la liquidación objetiva del asunto es la suma de **$40.372.198**, por lo siguiente:  Lo primero que se debe tener presente es que la señora María del Rosario Cortés Cortés adquirió un crédito por valor de $17.990.000, el cual se encontraba asegurado bajo la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 02 223 0000031083. En vista del fallecimiento de la señora María del Rosario Cortés Cortés el 15 de marzo de 2020, el 8 de octubre de 2020, la señora Noralba Asenth Arcos, en calidad de hija de la asegurada, presentó reclamación directa ante la compañía solicitando el pago del saldo remanente de la obligación, no obstante, en  En ese orden de ideas, se reconocerá los siguientes valores:   * Por concepto del pago del saldo del crédito $17.990.000 * Interés moratorio: $22.382.198   Desde el mes siguiente a la fecha de reclamación, como lo indica el artículo 1080 C.Co, 08/11/2020, hasta la fecha actual 28/02/2025.  De acuerdo con lo anterior se tiene que la liquidación objetiva asciende a la suma de **$** **$40.372.198** |
| **DATOS DE LA PÓLIZA Y SINIESTRO** | * Nombre del asegurado: María del Rosario Córtes Córtes * Número(s) de póliza y ramo: 022230000031083– Vida Grupo Deudores. * Número(s) de siniestro (si se cuenta con éste, generalmente se indica en la carta de objeción): VGDB No. 154 * Tomador: Banco BBVA Colombia. |
|  |
| **No. DE OBLIGACIÓN (Si aplica)** | 0013-0158-00-9608773434 |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR BBVA SEGUROS** | 1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO – APLICACIÓN ARTÍCULO 1081 DEL C.CO 2. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA POR PARTE DEL ASEGURADO – APLICACIÓN ART. 1058 C.CO 3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. DE PRATICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL 4. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO. 5. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO. 6. FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – LA DEMANDANTE NO ES PARTE NI TAMPOCO ES LA BENEFICIARIA A TÍTULO ONEROSO DEL CONTRATO DE SEGURO. 7. EL ÚNICO BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO BBVA. 8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO. 9. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS. |
| **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA** | Remota \_X\_ Eventual \_\_ Probable \_\_\_ |
| **CONCEPTO JURÍDICO** | La contingencia se califica como REMOTA, toda vez aunque la Póliza Grupo Deudores No. 022230000031083 presta cobertura temporal y material, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones del contrato de seguro.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Grupo Vida Deudores No. 022230000031083, certificado No. 0013-0158-68-4004076345, que ampara la obligación No. 0013-0158-00-9608773434, cuyo asegurado fue la señora María del Rosario Córtes Córtes, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que los hechos, es decir, la muerte de la asegurada fue el 15 de marzo de 2020, en vigencia de la póliza, pues la misma fue formalizada el 30 de septiembre del 2016, y estuvo vigente hasta el 30 de octubre de 2020. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la muerte, riesgo que se pretende afectar.  No obstante, debe aclararse que la prescripción de la acción directa, establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, se configuró teniendo en cuenta que: (i) el fallecimiento de la asegurada fue declarado el 15 de marzo de 2020; (ii) sin embargo, el 8 de octubre de 2020, la demandante efectuó el reclamo ante la aseguradora, lo que interrumpió el término prescriptivo conforme al artículo 94 del CGP; (ii) el 3 de septiembre de 2021, la demandante radicó una solicitud de conciliación, suspendiendo el término hasta la expedición del acta de no acuerdo el 26 de noviembre de 2021, lo que significó una suspensión de 85 días. Para ese momento, restaban 400 días para completar el plazo de prescripción bienal, los cuales empezaron a contarse nuevamente desde el 26 de noviembre de 2021, extendiendo el término hasta el 31 de diciembre de 2022. No obstante, la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2023, es decir, casi un año después de la configuración de la prescripción, lo que evidencia que la acción ya estaba prescrita al momento de su presentación.  Por otro lado, respecto a la obligación indemnizatoria de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., debe señalarse que, si bien existen elementos probatorios que podrían sustentar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, al haberse omitido la declaración de un diagnóstico previo de hipertensión arterial desde el año 2012 por parte de la señora María del Rosario Cortés Cortés, lo cierto es que aún se requiere acreditar dicha reticencia. Para ello, es indispensable contar con un dictamen pericial que determine si el asegurador, de haber conocido este antecedente médico, habría suscrito el contrato en condiciones diferentes o lo habría rechazado. Asimismo, aún no se han aportado al proceso las historias clínicas completas de la asegurada que permitan verificar el conocimiento previo de su estado de salud. Adicionalmente, no se ha allegado el certificado individual de seguro en condiciones legibles, lo que impide verificar si en la declaración de asegurabilidad la asegurada marcó afirmativa o negativamente la existencia de antecedentes médicos. Esto es fundamental para establecer si hubo reticencia, ya que las casillas correspondientes a las respuestas aparecen oscurecidas y no permiten determinar con certeza la información suministrada por la asegurada al momento de la contratación.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso |
| **ÚLTIMA ACTUACIÓN** | Contestación a la demanda, radicada el día 26 de febrero del 2025 |